

REPUBLICA DE COLOMBIA



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
VALLEDUPAR – CESAR

Valledupar, Cesar, ocho (08) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: FILIACION

Radicación: 20 001 31 10 001 **2012 00465 00**

Demandante: IBIS MINDIOLA FRIAS

Demandado: JULIAN CARLOS MANJARRES PONCE

Mediante memorial que antecede la parte demandante solicita la corrección de la sentencia proferida en el presente proceso de filiación, donde se declaró que el menor Jhon Carlos Mindiola Frías es hijo extramatrimonial del demandado Julián Carlos Manjarres Ponce; en razón a que se indicó que el primer apellido del referido señor es con “z”, cuando lo correcto es Manjarres con “s”.

Revisado minuciosamente el expediente se advierte que, en el escrito de demanda se indicó que el nombre del demandado es Jean Carlos Manjarrez Ponce, e igualmente en el auto admisorio de la demanda se señaló de esa forma; sin embargo, tanto en el poder como en la contestación de la demanda, el demandado precisó que su nombre correcto es Julián Carlos Manjares Ponce y en esa forma quedó consignado en la prueba de ADN que se practicó junto con el menor demandante y su progenitora.

No obstante lo anterior, en la sentencia de fecha 22 de febrero de 2013, se incurrió en el error de colocar el primer apellido del demandado como Manjarrez cuando lo correcto es Manjares con s tal como aparece consignado en su cédula de ciudadanía.

En este punto es necesario precisar que, si bien la sentencia es inmodificable por el mismo juez que la dictó, quien no podrá revocarla ni reformarla; de manera excepcional la autoridad judicial, está facultada para aclararla, corregirla y adicionarla en los términos de los artículos 285, 286 y 287 del Código General de Proceso.

Al respecto, el artículo 286 del CGP establece que: *“Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.*

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”.

En esas condiciones, procede la corrección de la sentencia de fecha 22 de febrero de 2013, por cuanto existe un error por alteración de palabras contenido en su parte resolutive lo que impide de manera sustancial darle cumplimiento a lo allí decidido.

Por lo tanto, se ordenará Corregir los numerales primero y tercero de la parte resolutive de la sentencia calendarada 22 de febrero de 2013, en relación con el primer apellido del demandado.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: CORREGIR los numerales primero y tercero de la parte resolutive de la sentencia calendada 22 de febrero de 2013, los cuales quedarán de la siguiente forma:

“PRIMERO: DECLARAR que el menor JHON CARLOS MINDIOLA FRIAS, nacido el día 2 de noviembre de 2005, en la ciudad de Valledupar (Cesar), es hijo extramatrimonial del señor JULIAN CARLOS MAJARRES PONCE identificado con C.C. N°77.181.978 de Valledupar...

...TERCERO: Fíjese, al señor JULIAN CARLOS MANJARRES PONCE, a suministrar por concepto de cuota alimentaria a favor de su menor hijo JHON CARLOS MINDIOLA FRIAS, en la suma de CIENTO CINCUENTA MIL (\$150.000) mensuales, y a cargo de su padre a partir del presente mes de marzo del presente año; los cuales deberán ser entregados directamente a la señora madre del niño dentro de los cinco primeros días de cada mes, dejando las constancias a que hubiere lugar. Cuota que se incrementará de acuerdo al I.P.C.”

SEGUNDO: Dejar incólumes todos los demás apartes de la parte resolutive de la sentencia referida.

Notificar la presente providencia por aviso, tal y como lo indica el inciso segundo del artículo 286 CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ANGELA DIANA FUMINAYA DAZA
JUEZ**

SPLR

Firmado Por:
Angela Diana Fuminaya Daza
Juez
Juzgado De Circuito
De 001 Familia
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d06d71f283d55bb31a9ad4aaa52ef02446d72d21c1a44da61607bb12982e7bd8**

Documento generado en 08/11/2022 06:18:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>